**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01429/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01429/INFOEM/IP/RR/2025**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Tenancingo**, de los Titulares del Ayuntamiento y del cuerpo edilicio, lo siguiente:

1. Información Curricular

2. Los documentos que avalen su profesión y experiencia.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado**,a travésde la Dirección de Administración hizo entrega de dieciséis fichas curriculares.

Asimismo, informó que, los documentos que avalan su profesión son de carácter privado con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los integrantes del cuerpo edilicio refirió que cumplen con lo que establece el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Derivado de lo anterior, el Comisionada Ponente resolvió **Modificar** la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado**, como a continuación se describe:

“**Segundo**. Se **ordena** al **Sujeto Obligado** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso en versión pública, de la siguiente información:

* **Título Profesional y/o comprobante de último grado de estudio de los Directores del Ayuntamiento referidos en respuesta, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**

Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte **Recurrent**e, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localicen los títulos profesionales de los servidores públicos que se encuentren obligados, el **Sujeto Obligado** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **Recurrente** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para el caso de que la información que se ordena respecto de quienes que no sea obligatorio el contar con un determinado grado de estudios, no obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, bastara con que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa en el último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al soporte documental que dé cuenta del grado académico de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo señalado en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización**

**Criterio 8 Carrera genérica, en su caso**

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, por tratarse de la expresión documental que permite acreditar el nivel de estudios de los servidores públicos y que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por lo tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que el **Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el resolutivo **SEGUNDO** *(Título Profesional y/o comprobante de último grado de estudio de los Directores del Ayuntamiento referidos en respuesta, al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.